

COMPETENCIA:

Previo a resolver la consulta, se señala que de conformidad con la Resolución No. 106 del 18 de marzo de 2015 "Por la cual se establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado", esta Subdirección, es competente para absolver las peticiones y consultas que se dirijan a esta Entidad.

MOTIVO DE LA CONSULTA:

¿Con el uso de FIRMAS DIGITALES Certificadas, podríamos desmaterializar los Contratos de Trabajo, otrosí, Cartas y Solicitudes y que estas se generen y firmen digitalmente en formato PDF al cual se le asocie el respectivo Certificado Digital con las firmas de empleador y empleado? O este tipo de documentos, frente al orden probatorio en Colombia, ¿tienen que ser elaborados, firmados y tramitados únicamente en formato físico y firma manuscrita?

DE LA NORMATIVA APLICABLE

- Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos y normas complementarias.
- Ley 527 de 1999, Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y normas complementarias.
- Decreto 2364 de 2012, Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIÓN:

Conviene precisar en primer lugar, que las consultas que se presenten a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en el ejercicio de las atribuciones de dirección y coordinación de la función archivística del Estado colombiano expresamente señaladas en la Ley 594 de 2000, y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en todo a las normas vigentes sobre la materia.

CONCLUSIÓN:

En atención a las inquietudes planteadas es importante en primer lugar, exponer los criterios establecidos en la ley 527 de 1999 referente a la aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos, aclarando que estos hacen referencia a los documentos electrónicos.

Requisitos de validez de los mensajes de datos.

Escrito: Este requisito se entiende cumplido, si es posible acceder a la información del archivo, es decir, si se puede ver lo que hay en él, lo que supone, que si por ejemplo, el documento fue impreso y es borrado de todos los sistemas en los que pudo estar almacenado, la impresión no será un mensaje de datos.

Firmado: Este requisito quedará satisfecho si se puede determinar quién es el originador del mensaje, con una firma electrónica, es decir, cualquier forma en la que se pueda determinar claramente dicho originador.

La firma digital: Es una de las especies de la llamada firma electrónica y consiste en un conjunto de caracteres que acompaña a un documento o texto y dos claves, una pública y otra privada, por medio de las cuales se encripta el contenido. Este procedimiento asegura la autenticidad y la integridad, y determina la autoría y recepción, así como el contenido de los datos transmitidos. El funcionamiento de la firma digital se podría verificar en los siguientes pasos:

- El autor firma el documento: por medio de la clave privada (sistema de claves asimétrico); con esto no puede negar la autoría, ya que sólo él tiene el conocimiento de esa clave, lo que aminora el riesgo por revocación del mensaje transmitido.
- El receptor comprueba la validez de la firma por medio de la utilización de la clave pública vinculada a la clave privada, con lo cual es posible descifrar el mensaje.

Así mismo en la ley 527 de 1999 establece en su *Artículo 10*. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y

probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

ARTÍCULO 14. Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

Ahora bien, la firma digital tendrá la misma fuerza y efecto que una firma manuscrita, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, esto es que: (i) sea única; (ii) sea verificable; (iii) esté bajo control exclusivo del iniciador; (iv) esté ligada a la información del mensaje; y (v) esté de acuerdo con la reglamentación contenida no sólo en la ley 527 de 1999, sino también en el Decreto 1747 de 1999 y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En conclusión y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente expuesto, se puede concluir que los documentos electrónicos que cumplan con los criterios mencionados tendrán la misma fuerza y efecto que los documentos físicos.

Finalmente, como complemento de la información brindada en este concepto recomendamos consultar la normativa vigente en materia de gestión documental, así como recursos, herramientas, lineamientos y estándares que sirven de apoyo para el desarrollo del proceso relacionado con la gestión de documentos electrónicos de archivo, disponibles en nuestro sitio web <http://www.archivogeneral.gov.co/> .

En los anteriores términos se resuelve la consulta planteada, la cual debe considerarse dentro de los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 28, del Título II, Conceptos, capítulos I, II y III, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, sobre el Alcance de los Conceptos.

Cordialmente,

ERIKA LUCIA RANGEL PALENCIA

Subdirectora de tecnologías de la información
Archivística y documento electrónico

Anexos: N/A

Proyectó: Sandra Díaz – Coordinadora GDEPD – STIADE

Revisó: Erika Lucia Rangel Palencia - STIADE

Archivado en la Serie: Conceptos técnicos